



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y PREVISIÓN
SOCIAL

**DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE
TRABAJO**

**DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y
COMERCIO.**

VERSION PUBLICA

“ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES”. (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO N° 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

“TAMBIEN SE HA INCORPORADO AL DOCUMENTO LA PAGINA ESCANEADA CON LAS FIRMAS Y SELLOS DE LAS PERSONAS NATURALES PARA LA LEGALIDAD DEL DOCUMENTO”.

EXP. No. 0413/18(0613-2018-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO, San Salvador, a las ocho horas y treinta y cuatro minutos del día uno de octubre de dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor [REDACTED] en su calidad de empleador, a efecto de imponerle la sanción establecida en el Artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber comparecido a la SEGUNDA CITA que se le hizo, por la Dirección General de Trabajo, para solucionar pacíficamente el conflicto de carácter laboral planteado por la extrabajadora [REDACTED]

LEIDOS LOS AUTOS Y,
CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha **dieciséis de febrero de dos mil dieciocho**, la extrabajadora [REDACTED] presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de la señora Directora General de Trabajo, a efecto de que el señor [REDACTED] en su calidad de empleador, le pagara la indemnización y demás prestaciones laborales que le corresponden por despido injusto.

II.- QUE LA SEÑORA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO: Con base en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus Delegados, para que intervinieran en la solución del conflicto laboral de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26 de la mencionada Ley, habiendo sido admitida la solicitud, los Delegados señalaron las **ocho horas y treinta minutos del día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho**, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre la ex trabajadora peticionaria y el señor [REDACTED] en su calidad de empleador, y con el mismo objeto se citó por SEGUNDA VEZ a esa Oficina para las **ocho horas y treinta minutos del día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho**. PREVINIÉNDOSELE al empleador en mención, que de no asistir a ese segundo señalamiento, incurriría en una multa de **QUIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR)**, y en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma por **SEGUNDA VEZ**, con la prevención antes relacionada; los Delegados devolvieron las diligencias a la señora Directora General de Trabajo, quien a las trece horas con veinte minutos del día nueve de marzo de dos mil dieciocho extendió certificación del expediente que fue recibido por la Dirección General de Inspección de Trabajo el día diecisiete de abril de dos mil dieciocho, para seguir el trámite de multa correspondiente.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido citada en legal forma hasta por **SEGUNDA VEZ** con la prevención antes relacionada; se mandó a **OIR** por medio de este Departamento, con base al artículo 628 del Código de Trabajo, al señor [REDACTED] en su calidad de empleador, para que compareciera a esta Oficina señalándose para tal efecto como primera cita: **Las diez horas y veinte minutos del día diecisiete de julio de dos mil diecinueve**, y como segunda cita: **Las diez horas con veinte minutos del día dieciocho de julio de dos mil diecinueve**, para que compareciera a esta oficina a hacer uso del derecho que la ley le confiere; diligencia que se llevó a cabo en la segunda audiencia, con la presencia del Licenciado [REDACTED] en su calidad de Apoderado General Judicial y Administrativo con Cláusulas Especiales del señor [REDACTED]

██████████ en su calidad de empleador, quien una vez plenamente acreditado manifestó lo siguiente: “Que solicita la apertura a pruebas de las presentes diligencias por el término de ley, derecho que le fue conferido, dándose por notificado en ese mismo acto, teniendo el plazo de ocho días hábiles para presentar la prueba documental de conformidad al artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativos, para demostrar que no ha infringido el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, período que inicia a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecinueve y que vence el día treinta de julio de dos mil diecinueve. Siguió manifestando el compareciente, que hará uso del derecho establecido en el artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en vista que presentará alegaciones y pruebas con respecto a la infracción antes señalada, por lo que dicho plazo comenzará a correr a partir del día siete de agosto de dos mil diecinueve finalizando en fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve”. Estando abiertas a pruebas las diligencias por el término de ley, el Licenciado ██████████ no hizo uso de su derecho no obstante habersele otorgado de conformidad a lo establecido en el artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos. Posteriormente y dentro del plazo establecido en acta de comparecencia de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, el Licenciado ██████████ hizo uso del derecho establecido en el artículo 110 de la Ley en referencia, presentando un escrito a las diez horas y treinta minutos del día veinte de agosto de dos mil diecinueve, en el que en lo medular expuso: “ (...) en fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho su poderdante y la señora ██████████ decidieron por mutuo acuerdo dar por terminada la relación laboral que existió entre el señor ██████████ ██████████ el cual es respaldado por medio de un documento privado autenticado ante los oficios del notario ██████████ documento que cumple con las formalidades que señala el artículo 402 párrafo segundo del Código de Trabajo, en el cual se establece claramente que uno de los compromisos que adquiere la señora ██████████ ██████████ es no continuar con las diligencias iniciadas en la Dirección General de Trabajo, siendo esa la razón por la cual su mandante no compareció al llamado hecho por esta Cartera de Estado, en las fechas establecidas para celebrarse las audiencias relacionadas con la extrabajadora mencionada, por todo lo antes expuesto su mandante actuó de buena fe”, escrito y prueba que corre agregada de folios catorce a folios diecinueve de las presentes diligencias.

IV.- Que en vista de lo anterior, es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Es el caso que dentro de las funciones de la Dirección General de Trabajo se encuentra la establecida en el Artículo 22 e) de la Ley de Organizaciones y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social que consiste en “*Aplicar los procedimientos administrativos de conciliación y promover la mediación y arbitraje, en los conflictos individuales y diferencias colectivas de trabajo que susciten entre trabajadores y empleadores.*” En los artículos posteriores de la misma legislación, se establece el procedimiento que deberá seguirse para tal efecto, dentro del cual resalta lo dispuesto en el **Artículo 26 inciso segundo de la Ley de Organizaciones y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social** que textualmente manifiesta que “Las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de su apoderado o representante legal debidamente acreditado, a lugar, día y hora señalados y deberán tratar por todos los medios posibles y de buena fe, de llegar a un arreglo que ponga fin al conflicto.” De igual forma, la misma Ley de Organizaciones y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social dispone la sanción a la que se hará acreedora la persona que sin justa causa no comparezca a la segunda cita, que se trata de una multa de entre **quinientos a diez mil colones (\$57.14 a \$ 1,142.86)** de acuerdo a la capacidad de este. Haciendo relación al caso que origino el presente expediente administrativo, la señora ██████████ compareció a la Dirección General de Trabajo, por haber sido despedida sin justa causa sin que a la fecha en que se presentó le hubieran cancelado indemnización, vacación proporcional y aguinaldo proporcional por un valor total de quinientos cincuenta y un dólares con trece centavos, según consta a folios dos del expediente. Por lo que se notificó a efectos de que la Sociedad compareciera a las audiencias conciliatorias los días veintiséis y veintisiete de febrero de dos mil diecisiete a las ocho horas con treinta minutos habiéndose

notificado en legal forma el día veinte de febrero de dos mil dieciocho. Citas a las que no asistió ningún representante o apoderado de la sociedad. Dentro del desarrollo del procedimiento sancionatorio, del señor [REDACTED] **en su calidad de empleador** evacuó la audiencia de oír donde ejerció su derecho de defensa el día dieciocho de julio de dos mil diecinueve, justificando las causas por las cuales no compareció a las citas giradas por la Dirección General de Trabajo, siendo lo siguiente: “en fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho su poderdante y la señora [REDACTED] decidieron por mutuo acuerdo dar por terminada la relación laboral que existió entre el señor [REDACTED], el cual es respaldado por medio de un documento privado autenticado ante los oficios del notario [REDACTED], documento que cumple con las formalidades que señala el artículo 402 párrafo segundo del Código de Trabajo, en el cual se establece claramente que uno de los compromisos que adquiere la señora [REDACTED] es no continuar con las diligencias iniciadas en la Dirección General de Trabajo, siendo esa la razón por la cual su mandante no compareció al llamado hecho por esta Cartera de Estado, en las fechas establecidas para celebrarse las audiencias relacionadas con la extrabajadora mencionada, por todo lo antes expuesto su mandante actuó de buena fe”. No obstante lo anterior, se puede afirmar entonces que el señor [REDACTED] tuvo un real conocimiento del acto de comunicación que corre agregado a folio uno vuelto del expediente en trámite y en el que constan las citas giradas por la Dirección General de Trabajo, la obligación de la misma era comparecer a la hora, fecha y lugar señalados por aquella, a efecto de cumplir con lo establecido en dicho precepto legal, situación que no ocurrió razón por la cual, llegado el momento para la celebración de las respectivas audiencias, al no haberse presentado la representación legal de la Sociedad se dieron por confirmadas las inasistencias a dichas diligencias tal como consta en actas que corren agregadas a folios cuatro y seis del presente expediente; remitiéndose la certificación de las diligencias a este departamento para darle aplicabilidad al Artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, iniciándose el proceso sancionatorio, por lo que eso no es una justificante para no haber asistido al segundo citatorio girado por la Dirección antes mencionada. En cuanto a la prueba aportada que corre agregada de folios quince y dieciséis del expediente en trámite, interesa destacar que lo que el compareciente ha logrado demostrar, es que el conflicto laboral planteado por la extrabajadora [REDACTED] se dirimió extrajudicialmente, donde se le canceló una bonificación, comprometiéndose en dicho acto la extrabajadora en retirar las diligencias iniciadas en la Dirección General de Trabajo, en tal sentido se le hace la aclaración al referido Apoderado, que el objeto del presente procedimiento sancionatorio versa sobre la inasistencia de su mandante a la segunda cita señalada por la Dirección General de Trabajo, situación de la que no se ha logrado demostrar la existencia de algún justo impedimento para la no comparecencia a la misma, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma como consta a folio uno vuelto de las presentes diligencias; por lo tanto dicha prueba aportada, no es pertinente al caso que nos ocupa, tal como lo señala el artículo 318 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual reza de la siguiente manera: “No deberá admitirse ninguna prueba que no guarde relación con el objeto de la misma”, siendo aplicable entonces la sanción correspondiente, tal como lo regula el artículo **32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**, al señalar: “Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR)...” ya que tal como se ha mencionado consta en el expediente que el señor [REDACTED] **en su calidad de empleador** fue citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ sin haber comparecido a ninguna de las audiencias señaladas, razón por la cual es procedente imponerle la multa de **DOSCIENTOS DÓLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por la infracción cometida a la legislación laboral. De igual forma, se hace constar que es imposible para esta instancia conocer la capacidad económica, pues no existen registros al respecto, por lo cual este elemento no será tomado en consideración para efectos de establecer la cuantía de la multa, pero esta situación no minimiza el gravamen de la infracción, ni reestablece derechos vulnerados contra la trabajadora, por lo cual sigue siendo

legal la imposición de la multa que se ha establecido. Ahora bien al desarrollar los criterios de dosimetría pura de conformidad con Sentencia 396-2015 de la Sala de los Contencioso Administrativo, para determinar la proporcionalidad de la cuantía en el caso en comento, procedo a hacer el siguiente análisis: (i) la intencionalidad de la conducta constitutiva de infracción: de la revisión del expediente sancionatorio se puede determinar que en ningún momento el señor [REDACTED] **en su calidad de empleador** atendió a las citas realizadas por la Directora General de Trabajo para celebrar audiencia conciliatoria con la señora [REDACTED], pues tal como consta a folios uno vuelto del expediente las citas fueron legalmente notificadas, advirtiéndose además en dicha notificación que de no presentarse sin justa causa, incurriría en la multa señalada en el Artículo 32 de la Ley de Organizaciones y Funciones Sector Trabajo y Previsión Social. De lo anterior, se determina la clara intención de no acudir a las citas hechas por la Autoridad Administrativa. ii) la gravedad y cuantía de los perjuicios causados: Al no presentarse a la audiencia conciliatoria con la extrabajadora mencionada, el señor [REDACTED] **en su calidad de empleador**. De igual forma, la Administración incurre en gastos administrativos para la tramitación de las solicitudes, gastos de notificación, entre otros; de igual forma y como factor más importante se le priva a otro solicitante de darle trámite a su solicitud de conciliación, pues los delegados de trabajo están en espera de que las personas citadas se presenten ante el llamado de la autoridad administrativa. iii) el beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho y la posición económica y material del sancionado. El beneficio de la sanción a imponer, es que aun teniendo la posibilidad de imponer una sanción mayor, esta autoridad consideró un monto menos gravoso, para no afectar la economía del infractor, propiciando de esta forma que los ingresos de la sociedad no se vieran afectados, y que como consecuencia se viera afectada la población trabajadora ante un posible despido con la argumentación del pago de una multa si esta hubiera sido de mayor valor. iv) la finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción. La finalidad inmediata es la de sancionar al administrado con una multa que oscila entre los \$57.14 a \$ 1,142.86 por no haber comparecido sin justa causa al llamado de la administración y la mediata es que en futuras ocasiones el administrado atienda a las citas que se le realizan para llegar arreglos en caso de conflicto con los trabajadores, y de igual forma para que reconozca que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social es una de las Instituciones del Órgano Ejecutivo con suficiente fuerza administrativa para mandarlo a citar y exigir su comparecencia; así mismo, para que la multa cree en el administrado una conciencia de cumplimiento de los derechos laborales de la población trabajadora, en razón de la economía social de los trabajadores y sus dependientes y justicia de cumplimiento de los derechos adquiridos por estos.

POR TANTO: De conformidad a lo expuesto y con base en los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 628 y siguientes del Código de Trabajo y artículo 139 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese al señor [REDACTED] **en su calidad de empleador**, la multa de **DOSCIENTOS DÓLARES** por haber rehusado comparecer sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se le hizo por parte de la Dirección General de Trabajo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por la extrabajadora [REDACTED]. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA de esta ciudad, dentro de los seis días siguientes a la notificación de esta Resolución, no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: **a) Recurso de Reconsideración**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefa del Departamento de Inspección de Industria y Comercio de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; **b) Recurso de Apelación**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de

Procedimientos Administrativos; y c) **Recurso extraordinario de Revisión**, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo, según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; en oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio 2, Nivel 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador. **PREVIÉNESELE:** Al señor [REDACTED] **en su calidad de empleador**, que de no cumplir con lo antes expuesto, se librá certificación de ésta, para que la **FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. **HÁGASE SABER.**

MER/

Ante mí
Escritura
mo.